

AUTO No. 0130
27 MAR 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0007-2025

Presuntos Infractores: José Antonio Pinto Torres identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.873 de Bucaramanga, Vicente Almeida Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.936, Ricardo Márquez Quiroga identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.961.076 de Lebrija, Luis Alberto Parra Cardozo identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.812 y Daniel Ramírez Olivares identificado con cédula de ciudadanía número 17.525.581 de Rionegro en calidad de presuntos infractores de realizar actividades de minería ilegal en el predio denominado "Finca Chimitá" (propiedad de la CDMB) ubicada en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga -Zona Boscosa del municipio de Bucaramanga identificada con la cédula catastral 01-09-0091-2014-000 y matrícula inmobiliaria 300-0413-864.

Informe Técnico: Memorando SAF-GPI-055-2024 del 13 de junio de 2024

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga-Zona Boscosa entre denominado "Finca Chimitá" (propiedad de la CDMB) sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°06'01.0" E:73°09'09.0" msnm 741.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GPI-055-2024 del 13 de junio de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 13 de junio de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023, por parte del personal de la Coordinación de Gestión y Administración de Predios Institucionales, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, Policía Nacional al predio con cédula catastral 01-09-0091-2014-000 propiedad de la CDMB y matrícula inmobiliaria 300-0413-864, sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°06'01.0" E:73°09'09.0" msnm 741 con el fin de iniciar si hay lugar un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de José Antonio Pinto Torres identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.873 de Bucaramanga, Vicente Almeida Moreno identificado con cédula de

ciudadanía número 13.870.936, Ricardo Márquez Quiroga identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.961.076 de Lebrija, Luis Alberto Parra Cardozo identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.812 y Daniel Ramirez Olivares identificado con cédula de ciudadanía número 17.525.581 de Rionegro **en calidad de presuntos responsables de realizar actividades de minería ilegal.**

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo - SIC, las personas encontradas en flagrancia, realizando explotación ilícita (minería ilegal), al solicitar los permisos pertinentes para la realización de la actividad exponen que no cuentan con ningún tipo de trámite o permiso por parte de la Autoridad Ambiental (CDBA).

Verificando el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. No se logró establecer ningún tipo de permiso por parte de las personas encontradas.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común"*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respaldan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos

marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan

investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad de prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones.** "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece



0130

27 MAR 2025

**CDMB**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0007-2025

el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

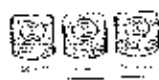
Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* contempla que *"el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia"*.

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"* fija lo siguiente en materia ambiental establece en su **Artículo 8 Alegatos de conclusión** *"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"*.

Por otro lado, el **Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.



PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 13 de junio de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023 por parte del personal adscrito a la Coordinación de Gestión y Administración de Predios Institucionales de la Subdirección Administrativa y Financiera SAF de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Policía Nacional (Grupo de Protección ambiental y Ecológica) el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En atención a solicitud de acompañamiento realizada por parte de la Policía Nacional, para intervenir un área en la cual se desarrollaban actividades de explotación ilícita, que afectan notablemente los recursos naturales, se realizó operativo conjunto el día 13 de Julio del 2023, entre personal adscrito a la Coordinación de Gestión y Administración de Predios Institucionales, adscrita a la Subdirección Administrativa y financiera– SAF de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y Policía Nacional (Grupo de Protección Ambiental y Ecológica). Llegando al sitio georreferenciado con coordenadas 7°06'01.0"N 73°09'09.0"W, con el fin de verificar el desarrollo de las actividades de minería ilegal en zona que es predio de propiedad de la CDMB y que corresponde a una zona de especial importancia ambiental.

Durante la inspección ocular se logró evidenciar lo siguiente:

- Se encontraron varias personas en flagrancia desarrollando actividades de minería ilegal, sin embargo, al percatarse de la presencia de los funcionarios públicos, emprendieron la huida, logrando la captura por parte de la Policía Nacional de cinco (05) de las personas que estaban desarrollando las actividades de minería ilegal,

haciendo explotación ilícita y dañando los recursos naturales de una zona que cuenta con características de especial importancia ambiental.

- Se observó que, para el desarrollo de las actividades, usan de herramientas menores como palas, picas y machetas, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional.
- Se evidenciaron en la zona mangueras de 1 y 3 pulgadas de diámetro, las cuales estaban siendo empleadas para la captación ilegal de agua de la Quebrada La Joya identificada con código **26244**, para las actividades de lavado del material y debilitamiento del talud existente en la zona, sin contar con los permisos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las mangueras las ubican en diferentes puntos del talud y con agua a presión logran desprender el material pétreo, para posteriormente conducirlo a unos canelones en madera o zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurífero (oro).

Con las actividades de lavado constante de los taludes, mismos que hacen parte de la franja de protección de la fuente hídrica identificada denominada como Quebrada La Joya, se genera desestabilización del terreno, al socavar drásticamente el recurso suelo, deteriorando las características de la zona, la cual presenta una importancia ambiental por ser catalogada como área de **Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI Bucaramanga**.

Así mismo, el lavado a presión genera cárcavas de gran tamaño, que están ocasionado afectación a las especies forestales presentes en el área y otras que hacen parte de la franja protectora de la fuente hídrica identificada nominada como Quebrada La Joya.

- Se observó que, con las actividades de minería ilegal y lavado constante del terreno, se presenta exposición del área radicular y desprendimiento de raíz de las especies forestales de la zona. De igual manera otras especies presentan asfixia por la disposición del bolo y piedra resultante de las actividades.
- Dentro de las especies forestales que se vieron afectadas por las intervenciones generadas con las actividades de minería se logró identificar: **Guadua (Guadua angustifolia)**, así como especies vegetales tipo herbáceas tales como: **helechos y gramíneas**. Es preciso mencionar que algunas especies arbóreas se encuentran dispersas en el terreno, es decir en diferentes áreas, presentando alto grado de descomposición lo que impide la identificación de las mismas.

Es evidente que, con las actividades descritas anteriormente, se retiró la cobertura vegetal acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo.

Ahora bien, de las personas encontradas en flagrancia realizando las actividades de minería ilegal (explotación ilícita), daño a los recursos naturales e invasión en zona de importancia ecológica, se capturó por la policía nacional a cinco (05) personas mayores de edad identificadas como:

- **JOSÉ ANTONIO PINTO TORRES C.C.** 13.828.873 de Bucaramanga. A quien se le incauto 01 pala con cabo de madera, 01 pica con cabo de madera.
- **VICENTE ALMEIDA MORENO C.C.** 13.870.936 de Bucaramanga. A quien se le incauto 01 pala con cabo de madera, 01 azadón con cabo de madera.

- **RICARDO MÁRQUEZ QUIROGA C.C.** 1.095.961.076 de Lebrija. A quien se le incauto 01 pala con cabo de madera, 01 batea metálica.
- **LUIS ALBERTO PARRA CARDOZO C.C.** 91.177.812 de Girón. A quien se le incauto 01 pala con cabo de madera, 01 machete con funda.
- **DANIEL RAMÍREZ OLIVARES C.C.** 17.525.581 de Rionegro. A quien se le incauto 01 pala con cabo de madera.

Todas estas actividades se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, que avale el desarrollo de las actividades.

Asimismo, las actividades mencionadas anteriormente, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental – CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, con el agravante que se desarrollan en un área de especial importancia ambiental por estar en zona de DRMI categoría de **PRESERVACIÓN**, lo cual no permite este tipo de actividades, toda vez que estas zonas se deben destinar al mantenimiento de áreas forestales protectoras.

Las personas que se encontraban desarrollando actividades de minería ilegal fueron capturadas en flagrancia por la Policía Nacional y puestas a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la entidad y se determinó que el punto objeto de la inspección ocular se encuentra ubicado dentro del predio identificado con Número Catastral ANTIGUA: 01-09-0091-2014-000 y Matricula Inmobiliaria 300-0413-864, denominado LOTE NUMERO TRES, es propiedad de esta Autoridad Ambiental - CDMB

Igualmente, se determinó que el área en la cual se realizaba la actividad de minería ilegal, está localizada dentro de una zona que se encuentra bajo el amparo del **Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bucaramanga, Acuerdo 1416 de 2021**, cuyo uso del suelo es destinado para la **PRESERVACIÓN**, en el cual, únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad, por consiguiente deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área, los cuales se presentan a continuación:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACION	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentra dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para <u>destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos</u> <u>No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura</u> Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas señalización en información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y <u>aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad Ambiental.</u> <u>No se podrán ser incluidas en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.</u>

Ahora bien, en lo referente a las especies forestales:

- Guadua (*Guadua angustifolia*),
- Gramíneas (*Poaceae*),
- Helechos

Revisadas la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente No. 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" y la Resolución de la CDMB No. 196 de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones", las especies mencionadas en el presente informe no se encuentran en el listado de especies amenazadas de la diversidad Biológica Colombiana del territorio nacional. **NO OBSTANTE, LAS MISMAS HACEN PARTE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA Y REQUIEREN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA SU INTERVENCIÓN.**

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe a la Coordinación de Trámites Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -- CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que se realizó intervención y aprovechamiento de los recursos naturales, mediante el desarrollo de actividades de minería ilícita (explotación ilícita) en un área de importancia ambiental, lo anterior, infringiendo lo estipulado en el Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No. 1416 de 2021, Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 2013, Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB No 1294 de 2009.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental

Recurso SUELO: Se considera infracción al Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1416 de 2021, por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACIÓN como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado -- DRMI.

Conforme al Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de mayo 31 de 2013, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo noveno establece los lineamientos de uso y manejo para las zonificaciones ambientales del DRMI, entre ellas para las ZONAS DE PRESERVACIÓN, se advierte que dichas zonas deberán destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. Por otro lado, no se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura; quedando prohibida la construcción de viviendas o estructuras; indicando, además, que las zonas de preservación no podrán ser incluidas en ningún proceso de actividad de desarrollo urbano.

Adicionalmente es importante hacer énfasis en que conforme al Acuerdo de consejo directivo de la CDMB No. 1373 de 2019, que homologa la denominación de DMI a DRMI.

27 MAR 2025

SA-000/ 2025

y que en su Artículo Décimo establece: "para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización".

De igual manera, se considera presunta afectación a este recurso, toda vez que, con las actividades constantes de explotación se genera socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, lo cual podría ocasionar alteración y/o modificación a la composición, estructura y funcionamiento del suelo, generando limitación a las propiedades químicas, degradación a las propiedades físicas y disminución de las propiedades biológicas.

Recurso FLORA: Se considera infracción al Decreto 1076 del 2015 por la pérdida de cobertura vegetal tipo herbácea, brinzal, latizal y fustal encontrados en el lugar de los hechos.

Se considera afectación a este recurso, por realizar retiro de la cobertura vegetal superficial e intervención de especies forestales que hacen parte de un área de especial importancia, en donde se logró identificar que por las actividades de minería ilegal se ven afectadas las siguientes especies arbóreas como: Guadua (*Guadua angustifolia*), así como el retiro de las especies vegetales tipo herbáceas tales como: helechos y gramíneas.

Todas estas especies integran el tapiz vegetal y hacen parte del recurso flora que se encuentra en el sector. Dichas especies se han visto afectadas con las constantes actividades de lavado, ocasionando que se deje expuesta el área radicular, lo que conlleva al desprendimiento de raíz de las especies forestales existentes en la zona, además de asfixia por disposición de material obtenido de la explotación como piedra y bolo, además de la socavación del terreno, generada con el lavado de los taludes.

Por lo anterior, se considera que estas actividades favorecen la deforestación y pérdida de la cobertura vegetal en un área de importancia ambiental, por cuanto con el desarrollo de las actividades de minería ilegal, se afectan dichas especies. Cabe resaltar que estas especies juegan un papel importante para la regulación hídrica, edáfica y climática en el área objeto de intervención que corresponde a una zona de especial importancia ambiental por estar ubicados en zonas de preservación – DRMI.

En lo referente a las especies forestales que se encontraban en el área objeto de las intervenciones, nos permitimos informar lo siguiente:

- **Guadua (*Guadua angustifolia*):** Es una especie nativa; ayuda al mantenimiento del equilibrio hídrico y sostenible de las riberas, atrae la fauna y la flora enriqueciendo el ecosistema, Captura CO2 de manera que contribuye con la disminución del Cambio Climático, tiene la ventaja de reproducirse permanentemente convirtiéndose en un recurso altamente renovable, también sirve como materia prima para construcción, decoración, elaboración de muebles, artesanías, pisos, entre otros.

Ahora bien, una vez revisadas la Resolución del MADS No. 1912 de 2017 "por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" y la Resolución de la CDMB N° 0196 de 23 Marzo de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta

Bucaramanga y se dictan otras disposiciones", las especies arbóreas tales como: Guadua (*Guadua angustifolia*), no se encuentran en el listado de especies amenazadas. No obstante, es preciso indicar que las especies mencionadas en el presente informe hacen parte de la diversidad biológica colombiana y requieren permiso y/o autorización para su intervención.

Recurso AGUA: Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que presuntamente se ha ocasionado modificación del cauce natural de la fuente hídrica Quebrada La Joya identificada con código 26244 por las intervenciones y actividades mineras que se realizan en el cauce del mismo, situación que impide el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua; además de considerarse que puede representar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad ubicada aguas abajo de la fuente hídrica por la inestabilidad del terreno intervenido, así como por arrastre del material producto de la explotación (piedra, bolo, entre otros).

En el mismo sentido, con las intervenciones y actividades mineras realizadas se afecta la franja de protección de fuente hídrica denominada como Quebrada La Joya, al retirarse la cobertura vegetal riparia del margen protector que rodea el curso natural y dejándose expuestas las fuentes hídricas, conllevando a que se vea afectada gravemente la función principal de protección de la calidad del recurso hídrico y de su regulación. La vegetación natural de las márgenes protectoras influye directamente en el mejoramiento de las condiciones hidrológicas y de los hábitats fluviales, protección del cauce y aumento de los valores recreativos y paisajísticos aferente a las fuentes hídricas.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídico Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, toda vez que se realizó intervención y aprovechamiento de los recursos naturales (recurso Suelo y Flora), mediante el desarrollo de actividades de minería ilegal en el predio denominado "Finca Chilá" y se determinó que en el área en la cual se realizaba la actividad de minería ilícita, está localizada dentro de una zona que se encuentra bajo el amparo del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Bucaramanga, Acuerdo 1416 de 2021, cuyo uso del suelo es destinado para la PRESERVACIÓN.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- "DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

Artículo 199.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

- "DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

SA-0007-2025

0130

27 MAR 2025

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

- Acuerdo de Consejo Directivo número 1246 de 2013, "por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI), Bucaramanga".

Artículo 9: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentran dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura. Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas de señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad ambiental. No se podrán incluir en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.

Lineamientos de manejo:

Zona de preservación: Los terrenos o actividades tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberá ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.

No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.

Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito,

antenas parabólicas, vallas publicitarias, salvo las vallas y señalización del área regional de la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.

- “Acuerdo de consejo directivo número 1416 de 2021, por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI Bucaramanga), de preservación a zona de uso sostenible - subzona para el desarrollo y se dictan otras disposiciones”.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal g del artículo 27 y numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.2.1.1.2.5 del Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2 de la Resolución 1890 de 2006 del Ministerio de Ambiental, Vivienda y Desarrollo Territorial, literal g del artículo 36 del Acuerdo No.07 de 2006 expedido por la Asamblea Corporativa de la CDMB y

CONSIDERANDO

1. Que conforme al numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto Nacional 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA – DRMI BUCARAMANGA, mediante Acuerdo del respectivo Consejo Directivo.

2. Que mediante Acuerdo No.0839 del 23 de diciembre de 1996, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, declaró como DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO, un área localizada en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón; delimitada así: Por el occidente con el río de Oro; por el sur con el río Frio, por el Norte con el río Suratá y por el Oriente con las divisorias de aguas de las Cuencas de las quebradas Zapamanga, La iglesia, Chitota y la Majada...

“ **Artículo Primero:** Modificar la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga en un área de cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro punto novecientos diez metros (4.644.910 m2) – (0,464 Ha) al interior de los predios identificado con los códigos catastrales números 00-01-0002-1258-000 y 01-04-0297-0002-000 localizados en la Zona de Preservación ubicada en la zona – ZPE 12 – La Flora – Oriental Norte del DRMI Bucaramanga cambiando su zonificación a Zona de Uso Sostenible – Subzona: para el Desarrollo. En los siguientes cuadros se identifican las coordenadas del cambio de zonificación”...

- Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

SA-0007-2025

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciete básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciete básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciete básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **José Antonio Pinto Torres** identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.873 de Bucaramanga, **Vicente Almeida Moreno** identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.936, **Ricardo Márquez Quiroga** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.961.076 de Lebrija, **Luis Alberto Parra Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.812 y **Daniel Ramírez Olivares** identificado con cédula de ciudadanía número 17.525.581 de Rionegro en calidad de **presuntos infractores de realizar actividades de minería ilegal** en el predio denominado "**Fincha Chimitá**" (propiedad de la CDMB) ubicada en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga -Zona Boscosa del municipio de Bucaramanga identificada con la cédula catastral 01-09-0091-2014-000 y matrícula inmobiliaria 300-0413-864.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **José Antonio Pinto Torres** identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.873 de Bucaramanga, **Vicente Almeida Moreno** identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.936, **Ricardo Márquez Quiroga** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.961.076 de Lebrija, **Luis Alberto Parra Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.812 y **Daniel Ramírez Olivares** identificado con cédula de ciudadanía número 17.525.581 de Rionegro en el Barrio José Antonio Galán, casa 6 del municipio de Bucaramanga en calidad de **presuntos infractores de realizar actividades de minería ilegal** en el predio denominado "**Fincha Chimitá**" (propiedad de la CDMB) ubicada en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga -Zona Boscosa del municipio de Bucaramanga identificada con la cédula catastral 01-09-0091-2014-000 y matrícula inmobiliaria 300-0413-864 dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

27 MAR 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo al señor **Daniel Ramírez Olivares** identificado con cédula de ciudadanía número 17.525.581 de Rionegro en el Barrio José Antonio Galán, casa 6 del municipio de Bucaramanga de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR del presente Acto Administrativo a los señores **José Antonio Pinto Torres** identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.873 de Bucaramanga, **Vicente Almeida Moreno** identificado con cédula de ciudadanía número 13.870.936, **Ricardo Márquez Quiroga** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.961.076 de Lebrija, **Luis Alberto Parra Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.812 en la página electrónica de la CDMB o en cartelera por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que se desconoce los datos de notificación de los mencionados infractores de la norma ambiental aún cuando se ofició a la entidades pertinentes solicitando dicha información dentro de este proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 13 de junio de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marguez@fiscalia.gov.co.

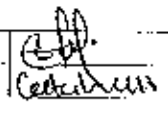
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró.	Hsa Maria Rincon González	Ahogada Contratista	
Revisó.	Maria Catalina Hernandez	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable.		Secretaria General	